

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
 DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 446

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00120-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO TRIBUTARIO  
 DEMANDANTE : SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA.  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE

Ref. Auto rechaza Demanda.

La sociedad SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, a fin de que se declarará la nulidad de los actos administrativos No. SHM-8-24-1-112, SHM-8-24-1-113 y SHM-8-24-1-114 mediante los cuales se determina una obligación tributaria por la no presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2012, 2013 y 2014.

Recepcionada la demanda para su estudio, el juzgado a través del auto de sustanciación No. 629 calendado 13 de junio de 2017, inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por falta de requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 096 de junio 20 de 2017, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 140 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."  
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, por la sociedad SERVIAGRICOLA MÉNDEZ LTDA, a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>113</u> de fecha <u>17 JUL 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITTI SUAREZ GÓMEZ Secretaria</p>
---